
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Cercado.

Abogados: Licdos. José Francisco D' oleo Encarnación y Nicolás Soriano Montilla.

Recurridos: Juliana Encarnación de Oleo y compartes.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D'oleo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, contra la sentencia núm. 319-2016-00002 de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2016, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de El Cercado, representado por su alcaldesa Eunice Estela Segura de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001274-4, domiciliada en el municipio El Cercado, provincia San Juan de La Maguana; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco D' oleo Encarnación y Nicolás Soriano Montilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0014424-0 y 001-1463754-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Canoabo núm.14, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la oficina del encargado jurídico de Fedomu, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0006884-5, 014-0018250-5, 014-0007005-6, 014- y 014-0015456-1, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 113, paraje Pinal Grande, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Roberto Encarnación D'oleo, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, suite 230, segundo nivel, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentados en un accidente de trabajo en el que falleció Obispo Montero Montero, sus causahabientes, Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, incoaron una demanda laboral en pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio de El Cercado, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 14-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, la cual varió la calificación a la materia de la demanda, instruyéndola como demanda civil y condenando a la parte demanda al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 319-2016-00002, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia, en cuanto al contenido de la parte dispositiva dándole la calificación original por la cual fue interpuesta la demanda de pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación en daños y perjuicios, ya que esta es la que se ajusta el cumplimiento del debido proceso sustantivo, y confirmando la sentencia objeto del recurso de apelación, en cuanto al monto de la indemnización impuesta de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de JULIANA ENCARNACIÓN DE OLEO, RAFAELITO MONTERO MONTERO, MARTINSITO MONTERO MONTERO, DINORA MONTERO ENCARNACIÓN y ORDINA MONTERO ENCARNACIÓN, confirmando la sentencia en los demás aspectos; **SEGUNDO:** CONDENA al Ayuntamiento de El Cercado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación De Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. **Tercer medio:** Violación a la ley 86-11. **Cuarto medio:** Por Violación a la ley 177-09, de fecha 24 de junio del año 2009. **Quinto medio:** Falta de valoración a los medios de pruebas aportados, desnaturalización de los hechos, y la no valoración a las pruebas testimoniales. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Violación al artículo 541 y 542 del código de Trabajo. **Sexto Medio:** Falta de estatuir. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió que como se trataba de un ayuntamiento (gobierno local) no debió aplicar las disposiciones del Código de Trabajo a una entidad del sector público, aún está negando la existencia de la relación laboral, en cuyo caso fuere admitida, debió conocerlo en atribuciones contencioso administrativo en aplicación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que la demanda de índole laboral en pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación de daños y perjuicios incoada contra el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, estuvo sustentada en que a consecuencia de un accidente de trabajo, así como la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social y el daño moral recibido por la muerte de su padre, debían pagárseles los derechos señalados en el artículo 82 del Código de Trabajo y una indemnización pecuniaria; por su lado, el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haberse apoderado un tribunal incompetente; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, mediante su sentencia varió la calificación jurídica de la demanda, reteniendo su apoderamiento como demanda civil en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo y condenó al demandado al pago de una suma compensatoria como resarcimiento de estos; c) que inconforme con la descrita decisión, el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, apeló la sentencia sobre la premisa de que: 1) con la variación de la calificación de la demanda se cometió un error grosero y una violación al derecho de defensa, al rebasar los límites de la demanda otorgando pretensiones que no formaban parte de esta y 2) al establecer que Obispo Montero Montero no tenía la calidad de empleado, sino de contratista, debió rechazar la demanda por no existir ningún elemento de derecho mediante el que se pudiera establecer responsabilidad laboral del ayuntamiento a causa del accidente de tránsito acontecido; por su lado, Juliana Encarnación de Oleo, Rafaelito Montero Montero, Martinsito Montero Montero, Dinora Montero Encarnación y Ondina Montero Encarnación, recurrieron de forma incidental, solicitando el incremento de la suma retenida por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Cercado, revocó la calificación jurídica realizada por el juzgado *a quo*, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a lo señalado por la parte recurrente principal de que la sentencia es ilógica, ciertamente al variar la calificación el juez del tribunal de primer grado incurrió en la violación del debido proceso ya que no existe constancia de que se le comunicó a las partes y además desvirtuó el objeto de la demanda que es el pago de asistencia económica por accidente de trabajo y reparación en daños y perjuicios, no como impropriamente señaló el juez de primer grado de que se trata de una demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, por lo que en ésta parte procede acoger las conclusiones de la parte recurrente principal (☉ En cuanto al recurso incidental propuesto por la parte recurrente JULIANA ENCARNACION RAFAELITO MONTERO MONTERO, MARTINSITO MONTERO MONTERO, DINORA MONTERO ENCARNACION y ONDINA MONTERO ENCARNACION, este debe ser rechazado ya que no se ha demostrado que real y efectivamente la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado no esté en consonancia con los daños morales y materiales sufridos por estos, sino más bien que el mismo esta ajustado a los artículos 82 y 1382, del Código Civil (☉ En ese aspecto procede la modificación de la sentencia en cuanto a la variación de la naturaleza de la demanda, como se indicará en la parte dispositiva, así como la confirmación de la decisión en sus restantes aspectos, especialmente en la indemnización por haber sido justipreciada judicialmente" (sic).

Las disposiciones contenidas en el artículo 587 del Código de Trabajo, establecen que en materia de trabajo la incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes y en el caso de que ninguna de ellas la solicitare, el juez la ordenará de oficio.

Respecto de la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir sobre demandas que guarden relación con entidades municipales, esta Tercera Sala ha establecido que: *Las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones de éste, como son los ayudantes y municipios, tienen categoría de empleados y funcionarios públicos, a quienes no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, en*

virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su Ley Orgánica.

En ese orden, la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 3, expresa que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones. (...) Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán, de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *...procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales....*

En la especie, una vez fue constatado por la corte que la jurisdicción de primer grado fue apoderada de una acción de índole laboral incoada por un empleado de un ayuntamiento (gobierno local), debió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y declarar de oficio la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer sobre la controversia que le fue apoderada. A esos efectos, estaba compelida a revocar la decisión apelada y ordenar que el asunto fuera conocido ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se encuentra radiado dicho organismo municipal, actuando en atribuciones de lo contencioso municipal, por lo tanto, se acoge este primer medio del recurso de casación, sin necesidad de emitir ponderaciones respecto de los demás, puesto que por efectos de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

En virtud de las disposiciones de la parte final artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia por motivo de incompetencia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deberá conocer del mismo.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2016-00002, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones de lo contencioso municipal, para que conozca de este asunto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.